



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00117-00

ACCIONANTE: NINA CENITH OROZCO GONZALEZ REPRESENTANTE LEGAL DE OSTEObIOMED S.A.S- EN REORGANIZACIÓN

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora: NINA CENITH OROZCO GONZALEZ, en su calidad de representante legal de OSTEObIOMED S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El Juzgado 1 Civil Municipal de Barranquilla, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo No. 08001405300120220057900 iniciado por TECNITRAUMA S.A. Con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que aquí nos ocupa, a la concursada le fueron retenidos de sus cuentas bancarias la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$94.106.673). Ahora bien, mediante el memorial No. 2023-01-111911 del 28 de febrero de 2023, el apoderado de la deudora solicitó la admisión al proceso de reorganización de la empresa OSTEObIOMED, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Presentada la solicitud de admisión al proceso concursal se hacen exigibles los efectos contenidos en el artículo 17 de la ley 1116 del 2006: (Fol. 02). Teniendo en cuenta lo anterior, la compañía informó al Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla la solicitud presentada ante la Superintendencia de Sociedades y efecto que suspendiera el proceso hasta tanto se admitiera o no la sociedad demandada. El 31 de marzo del 2023, la Juez 01 Civil Municipal de Barranquilla negó nuestra petición bajo los siguientes argumentos:

*(...) como quiera que dentro del expediente digital no se encuentra incorporado pronunciamiento alguno, respecto a la admisión del proceso de reorganización de la entidad demandada OSTEObIOMED S.A.S., por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no es posible acceder a la suspensión del proceso.*

*En razón a ello, esta judicatura no accederá a suspender el proceso hasta tanto la Superintendencia De Sociedades informe la admisión del proceso de reorganización de la entidad OSTEObIOMED S.A.S.*

3. La Superintendencia de Sociedades a través de Intendencia Regional de Barranquilla admitió al proceso de reorganización empresarial a la compañía por Auto No. 2023-04-001809 el 31 de marzo de 2023, el cual fue notificado a través de estados el 11 de abril del 2023. Por consiguiente, el 11 de abril del 2023, dentro de las facultades que otorga al deudor el Art 20 de la ley 1116 del 2006, la compañía a través de su apoderado judicial presentó solicitud de aplicación de la norma y la nulidad de las actuaciones proferidas con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización dentro del proceso ejecutivo 2022-579. Producto de la solicitud indicada anteriormente, el 27 de abril del 2023, la Juez 01 Civil Municipal de Barranquilla RESOLVIÓ:

*PRIMERO: Suspender el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por TECNITRAUMA S.A. contra OSTEObIOMED S.A.S, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

*SEGUNDO: Ordenar se levanten las medidas cautelares practicadas en calidad de la parte demandada OSTEObIOMED S.A.S, en auto de fecha 07 de diciembre de 2022 del presente proceso ejecutivo.*

*TERCERO: En consecuencia, al numeral anterior, los depósitos judiciales se pondrán a disposición del proceso concursal, conforme a lo señalado en el numeral octavo en sus literales D y E, según el auto No. 630-000330 emitido por la Superintendencia de Sociedades.*

*CUARTO: Por secretaría remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.*

*QUINTO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.*

*SEXTO: No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante de fecha 10 de abril de 2023, puesto que es inane resolver la misma, toda vez que, la parte demandada fue admitida en proceso de reorganización mediante auto No. 630-000330 expedido por la Superintendencia de Sociedades.*

4. Dicha providencia fue recurrida por el Dr. RONALD ENRIQUE OSPINO BENEDETTI, fundamentando que el deudor no tenía facultad para presentar la solicitud de aplicación del Art. 20 de la ley 1116 de 2006 y que el auto de admisión no se encontraba ejecutoriado, por dicha razón solicitó que se continuara con el proceso y se revocara la decisión del 27 de abril del 2023.

5. Manifestado el recurso promovido por la parte accionante en el proceso ejecutivo mencionado, el 11 de mayo del 2023, la Juez de conocimiento RESOLVIÓ:

*PRIMERO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que rinda informe si existe proceso de insolvencia en el que se admitió en reorganización a la parte demandada OSTEObIOMED S.A.S., identificada con NIT 800.227.279-5, en auto No. 630-000330 en el cual se designó como promotor al Sr. Emiliano De Jesús Acosta Acosta.*

*SEGUNDO: En caso de que la parte demandada OSTEObIOMED S.A.S., haya sido admitida en proceso de reorganización indicar el trámite a seguir respecto a la entrega de los depósitos judiciales que cursan dentro del presente proceso bajo radicado N° 2022-00579.*

*TERCERO: Una vez allegada la respuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la secretaría, deberá pasar el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.*

6. Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia de Sociedades el 23 de mayo de 2023 dio respuesta al requerimiento por parte del Despacho indicando:

*Se acusa recibo del oficio de la referencia, para efectos de dar respuesta al mismo se informa al despacho que mediante auto 630-000330 del 31 de marzo de 2023 la sociedad OSTEObIOMED S.A.S. fue admitida a un proceso de reorganización empresaria en los términos de la Ley 1116 de 2006(Se adjunta auto), contra dicha providencia fueron presentados dos recursos de reposición los cuales están pendientes de resolverse por parte de este despacho.*

*Ahora bien, respecto a la entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso ejecutivo de la referencia, en el numeral octavo literales c y d de la parte resolutive del auto 630-000330 del 31 de marzo de 2023 se impartió la instrucción frente a dicha situación, allí se indicó:*

*“c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.*

*d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.*

7. Tras dicha manifestación, la concursada el 25 de mayo solicitó al Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla la entrega de los títulos. El día martes 06 de junio el apoderado de TECNITRAUMA le compartió a la representante legal de OSTEObIOMED, la siguiente providencia emitida por la Juez 01 Civil Municipal de Barranquilla. (Auto notificado hasta el 09 de junio de 2023)
8. Finalmente, el 07 de junio se solicitó al Despacho ACLARACIÓN DEL AUTO PROFERIDO POR DICHO DESPACHO EL 02 DE JUNIO DE 2023, el cual a la fecha no hay pronunciamiento.
9. La Superintendencia de Sociedades a través de Intendencia Regional de Barranquilla admitió al proceso de reorganización empresarial a la compañía por Auto No. Auto No. 2023-04-001809 el 31 de marzo de 2023. Mediante radicado 2023-01-199668 del 12 de abril de 2023 (Correo electrónico enviado el 11 de abril de 2023), la compañía por medio de su apoderado presentó recurso de reposición en contra de un aparte de la admisión, Auto No 630-000330 del 31 de marzo de 2023, en cuanto a la designación a un auxiliar de la justicia como promotor del concurso de acreedores, pidiendo que en su lugar fuera designada como tal, la representante legal de la empresa y de otro lado, se expusieron las razones legales y procesales, por las que, en el evento de confirmar su decisión, los honorarios de dicho promotor tendrían que regularse disminuyéndose. Esta solicitud se presentó el día 12 de abril, porque solo hasta el día 11 de abril del 2023 de notificó el auto de admisión en el estado de ese día - estado No. 2023-04-001857 de día 11 de abril del 2023, antes no se podía radicar la solicitud.

10. El 19 de abril de 2023 con radicado 2023-04-001932 se dio traslado al mencionado recurso, comenzando el 20 de abril del 2023 al 24 de abril del 2023. Sobre este traslado nadie de los interesados en el concurso de acreedores se pronunció. El Dr. RONALD OSPINO BENEDETTI en calidad de apoderado de TECNITRAUMA acreedor de la deudora, presentó recurso de reposición en contra de la admisión de la compañía al proceso de reorganización empresarial, a través de radicado 2023-01-343113 del 28 de abril de 2023. El 04 de mayo de 2023 con radicado 2023-04-002272 se dio traslado al mencionado recurso, comenzando el término el 05 de mayo del 2023 con vencimiento para descorrer el día 09 de mayo del 2023, el cual se presentó el correspondiente descorre el 09 de mayo a través del apoderado judicial de la concursada.
11. El 17 de mayo del 2023 se solicitó IMPULSO PROCESAL al Intendente Regional de Barranquilla en el sentido de dar pronunciamiento a los dos recursos presentados en el mes de abril de 2023 y al requerimiento alegado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla, el cual fue citado en el presente escrito dentro de las actuaciones del proceso ejecutivo. Finalmente, el 19 de mayo de 2023 el Juez del concurso resolvió los recursos interpuestos en contra del auto de admisión.
12. En ese orden, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Barranquilla, no ha dado aplicación y ejecución de la norma concursal, a pesar de haber perdido competencia sobre el ejecutivo, que en el mes de abril se hubiese pronunciado al levantamiento de las medidas cautelares y que posteriormente la Superintendencia de Sociedades le indicara que el proceso se encuentra en curso y los dineros debían ser entregados al deudor.
13. Así mismo, este Despacho ha hecho caso omiso, pese a que la suscrita por medio de su apoderado le ha suministrado toda la información para que dé cumplimiento a la ley 1116 del 2006, el Decreto 772 del 2020 y al mismo Auto proferido por la Juez 01 Civil Municipal de Barranquilla el 11 de abril del 2023 bajo los parámetros de respuesta dados por la Intendencia de Barranquilla el 23 de mayo de 2023.
14. El perjuicio a la compañía se va aumentando con cada día de mora en el pronunciamiento por parte del Despacho en mención, ya que es necesario que la empresa tenga cuentas bancarias libres de gravámenes, esto es seguridad para el cliente y para la misma sociedad, pues podrá realizar las transacciones bancarias por los medios permitidos, además de recibir los pagos derivados del desarrollo de su actividad económica, la cual actualmente se ve entorpecida por no contar con ninguna cuenta bancaria sin una medida cautelar, puesto que dentro del proceso ejecutivo 2022-579 se embargaron todas las cuentas de la compañía.
15. Como es de conocimiento del Despacho, las entidades financieras les restringen la apertura de productos financieros a las empresas en reorganización, es por ello que es indispensable activar las cuentas adquiridas

antes del inicio del proceso de reorganización, las cuales fueron embargadas producto de la obligación que se encuentra inmersa en el proceso concursal.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de OSTEObIOMED S.A.S en reorganización empresarial. En consecuencia, se ordene al Juzgado 01 civil municipal de Barranquilla en un término de veinticuatro (24) horas remita el proceso ejecutivo en mención y así mismo, de aplicación al art 4 del decreto 772 del 2020 y autorice al Banco Agrario el pago de los títulos de depósito judicial...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad OSTEObIOMED S.A.S.
2. Soporte de envío el mes abril de 2023 en donde se informa al Juzgado 01 civil municipal de Barranquilla la admisión a reorganización de la empresa.
3. Reiteración/impulsos procesales enviados al Juzgado 01 civil municipal de Barranquilla solicitando urgentemente la aplicación de la ley 1116 del 2020 específicamente su art 20 y el decreto 772 del 2020.
4. Copia del Auto No. 2023-04-001809 del 31 de marzo de 2023 en donde se admite a la empresa a reorganización empresarial.
5. Auto del 27 de abril de 2023.
6. Auto del 11 de mayo del 2023.
7. Auto 2023-04-002521 del 19 de mayo de 2023- resuelve recurso de reposición.
8. Auto 2023-04-002522 del 19 de mayo de 2023- resuelve recurso de reposición.
9. Oficio 2023-04-002529 del 23 de mayo de 2023.
10. Auto del 02 de junio de 2023.
11. Informe remitido por los accionados y vinculados y las pruebas remitidas consistente en el proceso ejecutivo y el proceso de reorganización.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al INTENDENTE REGIONAL MIGUEL ALONSO JIMÉNEZ JAUREGUI o quien haga sus veces y TECNITRAUMA S.A., debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, a través de KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES, en su calidad de Jueza, indicó: *“...Por medio de la presente y en atención el requerimiento remitido en fecha 27 de Junio del cursante, en mi condición de titular de esta agencia judicial, me dirijo a su digno Despacho, dentro la acción de tutela del epígrafe, con el fin de atender lo allí ordenado respecto al informe relacionado con los hechos que fundan la solicitud de amparo, lo anterior en los siguientes términos: Constatadas las actuaciones que componen el presente asunto ejecutivo y las consignadas en el libro radicator se observa que el proceso de la referencia fue*

asignado a este Despacho mediante reparto realizado en fecha 15 de Septiembre de 2022, e instaurado por la Sociedad TECNITRAUMA S.A., contra OSTEObIOMED S.A.S.

- Por auto del 24 de octubre de esa misma anualidad se dispuso mantener en secretaría la demanda de la referencia a efecto de subsanar las falencias anotadas por el Despacho.
- En fecha 07 de diciembre del 2022, previa subsanación por parte del ejecutante, se dispuso librar orden de pago y se decretaron medidas cautelares a cargo de la parte demandada.
- En la calenda 01 de marzo del cursante el extremo activo radico solicitud de seguir adelante con la ejecución, adjuntando para ello constancia de notificación electrónica de la parte demandada. (ver Archivo No. 10 del expediente Digital)
- Sin embargo el día 02 de ese mismo mes y año se informó a este Despacho respecto de la Solicitud de admisión en proceso de reorganización de la Sociedad demandada OSTEObIOMED S.A.S., ante la Superintendencia de Sociedades.
- Seguido de ello el ejecutante solicitó al despacho insistentemente se ordenara seguir adelante con la ejecución y la ampliación de medidas cautelares.
- Visible a archivo No. 22 del expediente digital se observa recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el Dr. Ronald Ospino Bennedetti, apoderado de la parte demandante, no obstante el mismo se interpone contra auto de fecha 27 de Abril del 2023, mismo que había sido subido al expediente en la calenda indicada, sin haberse publicado en el aplicativo Tyba, es decir no había publicado por estado, por ende no fue notificado a las partes, menos aún, había nacido a la vida jurídica.

Lo anterior ocurre, porque en días previos el Dr. Ospino Bennedetti, solicitó el link de acceso al expediente a lo cual se accedió por medio de la secretaria de este despacho y una vez se procedió por la suscrita a subir al expediente dicha providencia, inmediatamente fue descargada por el profesional del derecho, y recurrida en la misma fecha, desconociendo el togado que la citada decisión sería objeto de reconsideración por parte de esta juzgadora.

Sin embargo, por parte de la secretaría y habida cuenta de la interposición del mencionado recurso, se procedió a consultar al Dr. Ospino respecto de la fecha de publicación del auto opugnado y el estado de promulgación del mismo, a efecto de proceder con su trámite, sin obtener respuesta alguna (ver Archivo No. 23).

Finalmente este despacho dispuso abstenerse de resolver las solicitudes impetradas por la parte ejecutada hoy accionante, teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por resolver dos recursos de reposición impetrados contra el auto que admitió el proceso de reorganización empresarial de la demandada OSTEObIOMED S.A.S., sin que a la fecha se haya comunicado a este organismo judicial decisión alguna respecto haberse desatado, lo cual contrasta con lo afirmado por el tutelante quien manifiesta en la acción constitucional que fueron resueltos los mismos y tal como podrá constatar en el expediente, respetada Juez, no se avizora comunicación en tal sentido.

En este orden de ideas, honorable Juez, tal circunstancia, impide que se subsuma el actuar de este Despacho dentro de alguna de las causales para que se torne procedente un pronunciamiento de fondo en sede constitucional, por lo que se solicita se exonere a esta célula judicial del presente trámite constitucional..."

TECNITRAUMA S.A, a través de RONALD ENRIQUE OSPINO BENEDETTI, en su calidad de apoderado judicial, indicó: "...Solicito al despacho negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991. Desde ahora manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones que fueran encaminadas al levantamiento de medidas y entrega de títulos, toda vez no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, o por tanto la presente acción de tutela se torna improcedente. Así como es importante señalar que la accionante cuentan con otro mecanismo de defensa judicial e idóneo como el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o simple Nulidad. ..."

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI, en su calidad de apoderado judicial, indicó: "...Dentro del proceso reorganización citado, esta Superintendencia ha actuado dentro del marco jurídico de sus competencias, garantizando en todas sus actuaciones el amparo de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Frente al caso en particular, en el numeral octavo literal b, c y d de la parte resolutive del auto admisorio a proceso de reorganización empresarial No. 630-000330 del 31 de marzo de 2023 este despacho ordenó lo siguiente:

"b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020".

Por lo anterior, este despacho estará atento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto admisorio.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela impetrada contra el JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, de la sociedad OSTEObIOMED S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, al no resolver las peticiones de entrega de depósitos judiciales y levantamiento de medida dentro del proceso de la referencia?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”<sup>2</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

<sup>2</sup>. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

## PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable

establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente* y (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso*.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora: NINA CENITH OROZCO GONZALEZ en su calidad de representante legal de OSTEObIOMED S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce existe una mora judicial y dilaciones por parte del Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla, el cual dentro del proceso ejecutivo 2022-579 se le vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso debido a que esto ha impedido que se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial estipulado por el legislador en el Ley 1116 de 2006, violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y la petición consagrado en nuestra carta magna.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por medio de su titular, adujo que, "...Finalmente este despacho dispuso abstenerse de resolver las solicitudes impetradas por la parte ejecutada hoy accionante, teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por resolver dos recursos de reposición impetrados contra el auto que admitió el proceso de reorganización empresarial de la demandada OSTEObIOMED S.A.S., sin que a la fecha se haya comunicado a este organismo judicial decisión alguna respecto haberse desatado, lo cual contrasta con lo afirmado por el tutelante quien manifiesta en la acción constitucional que fueron resueltos los mismos y tal como podrá constatar en el expediente, respetada Juez, no se avizora comunicación en tal sentido..."

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar las pruebas aportadas dentro del libelo probatorio y revisado el expediente electrónico aportado por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, se evidencia el rechazo del

recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado No. 2023-01-199668 del 12 de abril de 2023, misma esta aportada a la presente acción constitucional así:



En el caso de marras evidencia esta célula judicial, que teniendo en cuenta dentro del proceso constitucional y verificado el proceso tramitado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, resolvió los recursos y estos fueron rechazados de plano por improcedentes, por expresa prohibición legal, según el contenido artículo 18 de la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, el auto que admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad Osteobiomed SAS se encuentra en plena vigencia y con los efectos previstos en la ley 1116 de 2006, entre ellos la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y el levantamiento de las medidas y la entrega de los depósitos judiciales. Se advierte que el juez constitucional advierte que el caso de marras la dilación injustificada en la emisión de la decisión judicial afecta el derecho al debido proceso, garantía que se le ampara a la persona jurídica solicitante, con el objeto de garantizar el cumplimiento del concepto del plazo razonable en la asunción de las decisiones judiciales, máxime cuando se acreditó en el trámite del proceso constitucional que el fundamento citado por la funcionaria judicial se diluyó con la adopción de las decisión de rechazo de los recursos interpuestos por improcedente por expresa prohibición legal.

Y

En el caso de marras, se amparará el derecho fundamental del debido proceso y se ordenará a la accionada que brinde una respuesta de fondo a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, decisión determinante para continuidad del objeto jurídico y cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales dentro del trámite de reorganización empresarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

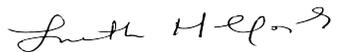
## RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso señora: NINA CENITH OROZCO GONZALEZ en su calidad de representante legal de OSTEObIOMED S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, en contra del JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE

BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR a la Dra. KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES JUEZA PRIMERA (01) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar un pronunciamiento de fondo ante la solicitud radicada por la sociedad accionante OSTEObIOMED S.A.S- EN REORGANIZACIÓN, frente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales o por pagar dentro del proceso 08001-4053-001-2022-00579-00.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA